9621-18-19

### REPUBLICA DE CHILE PRESIDENCIA

GAB. PRES. (O) Nº 2. 900/1971

ANT. : Oficio 136 Cám. Diputados.

MAT. : Remite documento.

SANTIAGO, 07 DIC 1990

DEL : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA SR. PEDRO CORREA O.

- 1.- Por expresas instrucciones del Presidente de la República, remito a Ud. Oficio № 136 de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual esa Corporación comunica haber tomado el acuerdo de solicitar al Poder Ejecutivo, se sirva estudiar la proposición de un proyecto de ley que modifique la legislación vigente, en el sentido que que los aguinaldos del sector privado no sean considerados remuneración ni renta.
- 2. Hago presente a Ud. que el Oficio mencionado en el párrafo anterior ha sido recibido en la Presidencia de la República con fecha 07 de Diciembre de 1990, por lo que, según establece la Constitución Política del Estado en el artículo 48 número 1, el Gobierno debe dar respuesta dentro del plazo fatal de 30 días.
- 3.- Por lo anterior solicito a la División a su cargo, tenga a bien, evacuar lo requerido por la Cámara de Diputados antes del día 06 de Enero de 1990. Igualmente, ruego a Ud. me informe acerca de su respuesta.

Saluda atentamente a Ud.

GARLOS BASCUMAN EDWARDS

Jefe de Gabinete Presidencial

## **DISTRIBUCION:**

- 1. Jefe División Jurídico-Legislativa/
- 2. Gabinete Presidencial (Arch.)
- 3. Arch. Correlativo (90120910)

# CAMARA DE DIPUTADOS CHILE S. 17º. 04.12.90.

Nº 136.

VALPARAISO, 5 de diciembre de 1990.

#### "CONSIDERANDO:

# A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1.- Que la ley N° 19.007, publicada en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1990, otorgó a los funcionarios del sector público, además de un reajuste del 25% sobre sus remuneraciones, un Aguinaldo de Navidad, el que, por aplicación del artículo 6° de la ley N° 18.998, no es considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no es imponible ni tributable y no está afecto a ningún descuento.

2.- Que los trabajadores del sector privado perciben también aguinaldos como el anterior, sea por simple determinación del empleador o por estipulaciones de los contratos y convenios colectivos de trabajo.

3.- Que esos aguinaldos constituyen remuneración al tenor del artículo 40 del Código del Trabajo, por no estar expresamente excluidos y, en consecuencia, quedan afectos a los impuestos que gravan las rentas del trabajo, puesto que aumentan la remuneración pagada por servicios personales.

4.- Que lo expresado constituye una descriminación arbitraria en perjuicio de los trabajadores del sector privado.

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:

Dirigir oficio a V.E. el Presidente de la República con la finalidad de que se sirva impartir las instrucciones pertinentes para que se estudie y proponga a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que modifique la legislación vigente, para establecer que los aguinaldos que perciban los trabajadores del sector privado, por los mismos motivos que se toman habitualmente en consideración para otorgarlos a los del sector público, no se consideran remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no son imponibles ni tributables y no están afectos a ningún descuento, en la medida que no excedan del monto del aguinaldo del sector público, o del 10% del sueldo bruto mensual, cualquiera sea mayor. Los que superen esos montos, serán considerados remuneraciones y rentas para todos los efectos legales sólo sobre el exceso del límite anteriomente señalado.".

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente e la Cámara de Diputados

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados